

Radicado No. 700013121002 2018 00003 00  
Acumulado – 700013121001 2019 00040 00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Sucre, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).-

**Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.  
Demandante/Solicitante/Accionante: JOSÉ ANDRÉS MUÑOZ PÉREZ.  
Predios: ANA MARÍA LOTE PARCELA 15 FMI # 340-68416.**

I. ASUNTO

Conforme el informe secretarial que antecede dentro del presente asunto (i) se encuentran sin notificar los señores EMILIO APARICIO DEYAMON, ARMANDO APARICIO GOMEZ, DAMASO APARICIO CONTRERAS, DAGOBERTO Y MIGUEL APARICIO GOMEZ, YORLEDIS JULIO MENDEZ, MARTIN MARZOLA MUÑOZ; (ii) la apoderada de los solicitantes allegó memorial sobre requerimiento hecho en auto anterior, manifestando que no cuenta con dirección para notificar a los antes mencionados, solicitando que en el evento de no ser posible su notificación se proceda al emplazamiento y allegó respuesta sobre el documento denominado caja de herramienta ; (iii) Al señor EMILIO APARICIO DEYAMON, se le envió comunicación No. 600 del 20/05/2020, con el respectivo traslado, sin que a la fecha haya comparecido; (iv) La Inspección Central de Policía de San Onofre allegó memorial requiriendo información del proceso, en virtud de invasión a las viviendas construidas en el predio por nativos venezolanos ; (v) el doctor JAIRO PINTO, apoderado de algunos opositores, allegó dos memoriales relacionados con actos de invasión al predio ANA MARIA y (vi) la doctora ANGÉLICA LAZCANO, apoderada de otros opositores presentó el día de ayer memorial dando a conocer los actos de invasión al predio objeto de restitución. En consecuencia, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde previos los siguientes

II.RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.

Sea lo primero resaltar que ante la imposibilidad de notificar personalmente a los señores EMILIO APARICIO DEYAMON, ARMANDO APARICIO GÓMEZ, DAMASO APARICIO CONTRERAS, DAGOBERTO APARICIO GÓMEZ, MIGUEL APARICIO GÓMEZ, YORLENIS JULIO MENDEZ y MARTÍN MARZOLA MUÑOZ, se ordenará su emplazamiento a la luz de lo preceptuado en el artículo 108 del CGP. Lo anterior por cuanto si bien al primero de los nombrados se le remitió correo electrónico al e-mail que fuera suministrado telefónicamente, el término concedido transcurrió en silencio resultando imposible determinar si en efecto recibió la comunicación. Así mismo, respecto los restantes, su representante judicial manifestó desconocer la dirección para notificaciones y pidió el emplazamiento.

De otro lado, militan en el plenario varios memoriales que dan cuenta de la invasión del predio objeto del presente por parte de varias familias inmigrantes.

Según se dijo la comunidad puso en conocimiento de esa situación a las autoridades policiales y administrativas a fin de que procedieran a los respectivos desalojos pero ello no ha ocurrido pues se está a la espera de una decisión judicial.

Siendo así y dado que conforme el párrafo del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 "...el Juez o Magistrado ... en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble", se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Onofre, se sirva restaurar las condiciones existentes en el predio objeto de este proceso al momento de presentación de la demanda, lo que implica su desocupación. Lo anterior, habida cuenta que la circunstancia descrita indudablemente altera el estado del inmueble y es inminente salvaguardar los intereses de quienes aquí intervienen y evitar situaciones que impiden el curso normal del proceso.

Ahora bien, lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado para las familias que en el marco de la pandemia llegaron al predio en cuestión de manera que el ente gubernamental respetará el debido proceso, procurará las medidas de protección y bioseguridad requeridas y de ser necesario dispondrá de un albergue provisional para ellos.

La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal de San Onofre, la Inspección de Policía de San Onofre y la Policía Nacional, cada una dentro del marco de su competencia, acompañarán el procedimiento; garantizarán que se respete el debido proceso y demás derechos fundamentales en juego y velarán que el predio no vuelva a ser invadido.

De otro lado, se ordenará que por secretaría se de respuesta al inspector de policía de San Onofre.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,

#### RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los señores EMILIO APARICIO DEYAMON, ARMANDO APARICIO GOMEZ, DAMASO APARICIO CONTRERAS, DAGOBERTO Y MIGUEL APARICIO GOMEZ, YORLEDIS JULIO MENDEZ, MARTIN MARZOLA MUÑOZ. Para tal efecto inclúyase el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, tales como el Tiempo, el Espectador y/o Universal, o local como El Meridiano de Sucre, o en emisión radial, a fin de darles traslado de la presente solicitud en los términos del artículo 87 de la 1448 de 2011. La parte solicitante deberá aportar la publicación correspondiente. Se advierte que para la publicación de tal emplazamiento se atenderá lo dispuesto en el inciso tres y subsiguientes del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ordenar a la Alcaldía Municipal de San Onofre, se sirva restaurar las condiciones existentes en el predio objeto del presente proceso al momento de presentación de la demanda, lo que implica su desocupación. Acláresele que lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado para las familias que en el marco de la pandemia

llegaron al predio en cuestión, de manera que el ente gubernamental respetará el debido proceso, procurará las medidas de protección y bioseguridad requeridas y de ser necesario dispondrá de un albergue provisional para ellos.

TERCERO: Ordenar a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal de San Onofre, la Inspección de Policía de San Onofre y la Policía Nacional, cada una dentro del marco de su competencia, que acompañen el procedimiento a que hace referencia el ordinal anterior; garanticen que se respete el debido proceso y demás derechos fundamentales en juego y velen que el predio no vuelva a ser invadido.

CUARTO: Por secretaría dése respuesta al Inspector de Policía de San Onofre.

QUINTO: Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA  
JUEZA

*PRAM/VMI.*